

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 13, del acta de la sesión 5957-2020, celebrada el 9 de setiembre de 2020,

resolvió en firme:

remitir en consulta pública, en acatamiento de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la *Ley General de Administración Pública*, Ley 6227, la propuesta de modificación del literal a) de los artículos 13 y 16 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, que se inserta más adelante. Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido este acuerdo, se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, al correo electrónico correo-gerencia@bccr.fi.cr, los comentarios y observaciones sobre el particular.

“Proyecto de acuerdo

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica,

considerando que:

- A. El artículo 86 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece que, además de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica puede autorizar a otros entes o empresas a participar en el mercado cambiario, siempre y cuando, cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo.
- B. Esta norma legal fue reglamentada en el artículo 2 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC), el cual establece que, además de las entidades autorizadas por ley, podrán participar también en el mercado cambiario, los puestos de bolsa y otras empresas bajo la figura de Casa de Cambio, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el citado Reglamento.
- C. Además de los requisitos descritos en el artículo 86 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, en el ROCC se establecen requisitos adicionales para la autorización de este tipo de intermediarios cambiarios, dentro de los cuales se encuentra la opinión técnica de la Superintendencia General de Valores o de la Superintendencia General de Entidades Financieras, según se trate de un puesto de bolsa o de una casa de cambio.
- D. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante el artículo 4, del acta de la sesión 5886-2019, celebrada el 17 de julio de 2019, dispuso encomendar a la Administración del Banco la elaboración de una propuesta de modificación al ROCC, en el sentido de que se establezca en ese cuerpo normativo que la Administración del Banco rechazará ad portas las solicitudes de autorización de empresas para participar en el mercado cambiario de contado, que no cumplan con los requisitos establecidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras, acto que deberá ser informado posteriormente a la Junta Directiva. Esta solicitud es extensible al caso de Puestos de Bolsa que efectúen solicitudes similares y no cumplan con los requisitos que al efecto establezca la Superintendencia General de Valores.

dispuso:

Modificar los literales a) de los artículos 13 y 16 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, para que en adelante se lean como sigue:

Artículo 13. Requisitos Específicos

Además de las disposiciones generales que establece el presente Reglamento para todas las entidades autorizadas para operar en la negociación de monedas extranjeras, cada puesto de bolsa deberá cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- a) Contar con la autorización expresa de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica para participar en el mercado cambiario, para lo cual deberán solicitar por escrito ante el Banco Central de Costa Rica la autorización para participar como intermediario en el mercado cambiario de contado. La Gerencia del Banco Central de Costa Rica solicitará a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) la opinión especializada sobre la solicitud planteada por el puesto de bolsa. Si esta opinión es favorable, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica decidirá si procede o no la autorización del puesto de bolsa como entidad cambiaria y comunicará su decisión tanto al puesto de bolsa solicitante como a la SUGEVAL. De lo contrario, la Gerencia del Banco Central de Costa Rica procederá a comunicar al puesto de bolsa que su solicitud ha sido rechazada por no cumplir con los requisitos establecidos para las entidades supervisadas por la SUGEVAL, lo cual deberá ser informado posteriormente a la Junta Directiva del Banco Central.

Artículo 16. Requisitos Específicos

Además de las disposiciones generales que establece el presente Reglamento para las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario, las empresas autorizadas a operar como Casas de Cambio deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- a) Contar con la autorización expresa de la Junta Directiva del Banco Central para participar en el mercado cambiario, para lo cual deberán solicitar por escrito ante el Banco Central de Costa Rica la autorización para participar como intermediario en el mercado cambiario de contado. La Gerencia del Banco Central de Costa Rica solicitará a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) la opinión especializada sobre la solicitud planteada por la Casa de Cambio. Si esta opinión es favorable, la Junta Directiva del Banco Central decidirá si procede o no la autorización de la Casa de Cambio como entidad cambiaria y comunicará su decisión tanto a la Casa de Cambio solicitante como a la SUGEF. De lo contrario, la Gerencia del Banco Central de Costa Rica procederá a comunicar a la casa de cambio que su solicitud ha sido rechazada por no cumplir con los requisitos establecidos por para las entidades supervisadas por la SUGEF, lo cual deberá ser informado posteriormente a la Junta Directiva del Banco Central.”

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Luis Rivera Coto
Secretario General interino